

# La abogacía popular y el siglo XXI

CARLOS FREDERICO MARÉS DE SOUZA FILHO\*

IARA SÁNCHEZ ROMÁN\*\*

PAULA HARUMI KANNO\*\*\*

**Cómo citar este artículo:** Souza Filho, C.F.M. de; Sánchez Román, I.; & Harumi Kanno, P. (2024). La abogacía popular y el siglo XXI. *El Otro Derecho*, 61, 13-36.

**Recibido:** 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024.



## RESUMEN

El artículo analiza las modificaciones necesarias en el Derecho para incluir a los sectores excluidos de la modernidad, los pueblos, las mujeres y la naturaleza. Verifica que son necesarias modificaciones legales para incluir derechos, pero que no son suficientes, pues pueden convertirse en letra muerta dentro del sistema. Por tanto, continúa la lucha para la implementación de los derechos consignados, lo que exige una fundamentación teórica y argumentativa por parte de profesionales competentes, con formación en las escuelas del sistema, pero con sentido crítico y perspectiva popular. Analiza la defensa popular desde el siglo XIX y su gran transformación a fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI, con la organización de sectores excluidos, como las mujeres, los campesinos, los indígenas y los *quilombolas*. Presenta el modo en que hubo un crecimiento del número de profesionales y la formulación de teorías jurídicas críticas e insurgentes capaces de fundamentar sus transformaciones y cuestionar decisiones y conceptos. Revela la importancia de las organizaciones sociales y la presencia de la abogacía popular, así como la importancia de las políticas públicas de

\* Doctor en Derecho por la *Universidade Federal do Paraná*. Forma parte del Programa de Maestría y Doctorado de la *Pontificia Universidade Católica do Paraná* (PUCPR), donde es profesor titular de Derecho Agrario y Socioambiental. Fue miembro de la Junta Directiva de ILSA. Ha sido abogado de los pueblos indígenas desde 1980. Correo electrónico: carlosmares@terra.com.br. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6529-6058>.

\*\* Doctoranda en el Programa de Posgrado en Derecho de la *Pontificia Universidade Católica do Paraná* (PUCPR), con beca CAPES. Egresada de la "Turma Nilce de Souza Magalhães" (PRONERA) de la Facultad de Derecho de la *Universidade Federal do Paraná*. Abogada Popular. Correo electrónico: iarasanchez08@yahoo.com.br. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3562-2577>

\*\*\* Asesora Técnica Independiente, del Equipo de Pueblos y Comunidades Tradicionales afectados por megaproyectos y el colapso de la "*Barragem de Fundão, Minas Gerais – Br*", en la Asociación Estatal de Defensa Social y Ambiental (AEDAS). Maestra en Derecho Socioambiental por la *Pontificia Universidade Católica do Paraná* (PUCPR). Integrante del Centro de Pesquisa e Extensão em Direito Socioambiental (Cepedis). Correo electrónico: paula\_harumi@hotmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1391-1631>.

formación, como los cursos del programa Pronera de Derecho. La base metodológica fue la revisión de la literatura en libros, revistas, legislaciones e investigaciones académicas que tratan sobre el tema. Demuestra que la abogacía popular formada por abogados y abogadas con buena preparación ha sido fundamental en las disputas judiciales y que la tendencia es mejorar cada vez más esa participación.

**Palabras clave:** Abogacía popular; acceso a la justicia; teoría crítica; políticas públicas.



## ABSTRACT

The article analyzes the necessary modifications of the Law to include the excluded sectors of modernity, peoples, women and nature. It verifies that legal changes are necessary to include rights, but that these are not enough, because they can turn in a dead letter in the system. Then, the fight continues for the implementation of rights that have been granted. For this, it is necessary to have theoretical and argumentative foundations by competent professionals, trained in the schools of the system, but with a critical sense and popular perspective. It analyzes popular defense since the 19th century and the great transformation of the late 20th and early 21st century with the organization of excluded sectors, such as women, peasants, indigenous people and quilombolas. It presents how there was a growth in the number of professionals and the formulation of critical and insurgent legal theories capable of supporting changes and disputing concepts and decisions. It reveals the importance of social organizations and the presence of popular advocacy, as well as the importance of public training policies, such as the Pronera Law courses. The methodological basis was a literature review in books, magazines, legislation and academic research that deal with the subject. It demonstrates that popular advocacy formed by well-prepared lawyers has been fundamental to judicial disputes and that the trend is to increasingly improve this participation.

**Keywords:** People's advocacy; access to justice; critical theory; public policy.

## LOS DERECHOS DE LA MODERNIDAD

Las declaraciones de derechos de la modernidad necesitan un liderazgo con fuerza real para ponerse en práctica. Después de que un derecho cuenta con reconocimiento por parte de la ley, es necesario que las estructuras administrativas se pongan en movimiento para que tenga vigencia y las violaciones correspondientes reciban una sanción. Hay enormes distancias entre la declaración, la garantía efectiva y la supresión de las violaciones al derecho. Se declaró a la libertad como el gran derecho de la modernidad; su caso sirve como el primer ejemplo de esas distancias. Todas las constituciones que conformaron Estados nacionales, desde fines del siglo XVIII, la proclamaron como uno de los derechos que más tarde pasarían a llamarse fundamentales. Ese derecho, proclamado, fundador de las sociedades modernas, convivió durante casi un siglo con la esclavitud en las Américas. El caso de Brasil, el país con la más larga esclavitud, es típico y modélico del distanciamiento entre la declaración, la garantía y la supresión.

La Constitución brasilera de 1824 declaraba como derecho de todo ciudadano la propiedad, la libertad y la seguridad individual (art. 179), pero reconocía al sistema esclavista, si bien de manera indirecta, al negar a los libertos el derecho al voto en la elección de diputados, senadores y miembros de los consejos de provincia (art. 94). Si hay personas libertas, hay personas esclavizadas. La Constitución no aborda la esclavitud, pero no la niega. Al proclamar la libertad para todos, podría interpretarse como no esclavista, pero sí lo era. El truco jurídico, en este caso, fue no reconocer a las personas esclavizadas como ciudadanos, únicos sujetos con el derecho a la libertad. Es decir que, de acuerdo con la Constitución de 1824, sólo gozaba del derecho a la libertad quien ya fuera libre. Pero el ejemplo nefasto de la distancia entre la declaración de los derechos de la libertad y la práctica de la esclavitud no está solamente en el análisis de la Constitución. La Ley del 7 de noviembre de 1831 declaraba libres a todos los esclavos que entraran a Brasil e imponía penas a los importadores, a pesar de reconocer la esclavitud interna y el trabajo esclavo en los barcos. La distancia entre esa ley y la realidad de su aplicación se encuentra ampliamente reconocida por la historia; de hecho, se sabe que, a pesar de ella, el tráfico e ingreso de personas esclavizadas no disminuyeron, sino que, al contrario, aumentaron. A tal punto se reconoció la ineficacia de la ley que, diecinueve años después, se promulgó la Ley Euzébio de Queiroz, la Ley n.º 581, del 4 de septiembre de 1850, en un tenor semejante. Los relatos históricos, entonces, muestran una disminución del ingreso de personas esclavizadas en el territorio brasileño, pero no la desaparición de su condición, como debería ocurrir con la declaración de derechos. Su llegada, aunque menor, se llevaba a cabo sin ocultarse, sin ninguna preocupación por la aplicación de la norma, y no era raro que ocurriera en presencia de hijos de ministros e integrantes de la Marina Imperial (Verger, 2021).

Sería largo el relato de todas las normas relativas a la esclavitud que se violaron sistemáticamente en el Brasil Imperial, pero basta indicar

que la citada Ley del 7 de noviembre de 1931 recibió la denominación popular de *ley para que la vea el inglés* (Moura, 2013, p. 240). Las leyes que limitaban el tráfico y la comercialización, y garantizaban algún derecho a las personas esclavizadas, enfrentaban una gran dificultad para su aplicación, al grado de que Clóvis Moura (2013) incluye, en su *Dicionário da escravidão negra no Brasil*, la entrada *Ley del Vientre Libre. Respecto a la*, donde relata la publicación de ofertas de niños esclavizados nacidos después de su promulgación, y acrecienta: “[...] el propio Diario Oficial de la Provincia [del estado de Bahía] informaba este hecho sin que las autoridades judiciales tomaran la menor medida para impedirlo [...]” (p.240).

La distancia entre la norma y su aplicación es escandalosa en el caso de la esclavitud, pero no es menos evidente en la aplicación de reglas sobre la propiedad de la tierra, la ocupación, por parte de poseedores sin propiedad legal, de tierras devueltas, y la violencia en la llamada reintegración de la posesión que persistió hasta los siglos XX y XXI. El siglo XIX es apenas el comienzo de esa separación entre la norma y la realidad, o su origen. Esa distancia se presenta porque quien aplica la norma es quien la incumple, como lo relata Pierre Verger (2021). Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la aplicación de la ley tenían intereses diversos y sufrirían supuestos daños económicos con su aplicación. Los realmente interesados en la aplicación de la ley no tenían ni fuerza política ni instrumental suficiente para volverla eficaz.

Esta distancia se ve marcada por la necesidad de un proceso civil o penal y por una discusión judicial de casos concretos. Quien aplica y quien incumple la ley es el propio Estado y sus agentes; además de, como es obvio, la oligarquía y sus funcionarios. En el caso de la Ley del Vientre Libre, si la ley hubiera tenido vigencia y eficacia, no se habrían comercializado niños, y si lo hubieran sido ilegalmente, sus autores habrían sido castigados.

Para que las leyes se apliquen, por tanto, es necesario que haya agentes que las hagan respetar y, ante su transgresión, que se lleve a las personas responsables ante a los tribunales, donde debe haber jueces lo bastante neutros para reconocer las violaciones a los derechos, garantizar los derechos y castigar a los autores de las violaciones. Se trata de una conjunción muy compleja para un sistema dominado por oligarquías bien asentadas en el poder económico y político de la sociedad, y que dirigen todo el sistema administrativo y judicial del Estado.

Desde el siglo XIX, y con anterioridad, las personas esclavizadas, las explotadas aunque fueran libres, los campesinos, los indígenas y movimientos sociales diversos, luchaban por quebrar esa impunidad y las violaciones a los derechos, y eso incluye tres acciones que, si bien distintas, se complementan: el reconocimiento de derechos, o su establecimiento en la ley; la eficacia del derecho reconocido en general, respetado por todas las personas no criminales, y la aplicación judicial de la norma que reconoce el derecho en los casos concretos, ilícitos. Por supuesto, si hay eficacia general en el reconocimiento del derecho establecido, quedan pocos casos

concretos con necesidad de restitución judicial. La negación del derecho a la libertad en el siglo XIX revela el sistema, mientras que la ausencia de reconocimientos de derechos humanos y de los pueblos en el siglo XX es su continuación explícita.

Los derechos humanos, sea de las mujeres, de los pueblos o de los ciudadanos en general, se violaron de manera tan permanente que necesitaron el reconocimiento formal en la norma. El reconocimiento formal suena como algo absurdo. Decir que es necesaria una norma que garantice vivienda a las personas, o alimentación, o dignidad, es dudar de la propia existencia de una sociedad, porque la razón de ser de una sociedad es satisfacer las necesidades de sus integrantes, en tanto que vivienda, alimentación y dignidad son necesidades básicas. La sociedad capitalista se dio cuenta, a fines del siglo XIX, que sí, era necesario establecer en leyes esos derechos, porque la sociedad de la acumulación permanente de riqueza reconoce un límite ético únicamente en la estrechez de la ley y de la responsabilidad individual de los actos practicados con nexo causal explícito, de tal forma que el propietario de mil casas vacías no se considera responsable, ni se le puede responsabilizar, por mil familias sin techo, salvo si así lo estipula la ley. Escrita la ley, es necesario que la administración la haga respetar, o que alguien que cuente con legitimidad inicie un juicio. He allí el dilema: el Estado sólo actúa si la ley determina que lo haga, e incluso así, sólo cuando se cumplen todos los requisitos formales de garantía de los derechos individuales de propiedad que se colocan antes del cumplimiento de la regla general de protección. Ocurrió con las personas esclavizadas, ocurre con los derechos humanos y de los pueblos.

Las violaciones ocurren decenas de veces por minuto en todo el mundo y sólo algunas, en una escala ínfima, se denuncian y persiguen. Eso revela que los derechos humanos no se aplican en general, no son la práctica generalizada de la sociedad moderna en su modo actual de producción y vida. Apenas algunos casos concretos llegan al Poder Judicial o a los consejos de derechos humanos, creados para conocerlos y aplicarlos. La sociedad moderna llegó a tal nivel de deshumanización que fue necesario establecer como norma obligatoria esa categoría. ¡Es sorprendente que la ley tenga que afirmar que los derechos humanos no deben violarse! Además, fue necesario establecer en las leyes la forma en que el Poder Judicial debe actuar; asimismo, fue necesario crear consejos especiales y organismos de vigilancia contra la violación permanente. Creado el sistema legal y la punibilidad formal de las violaciones a los derechos humanos y de los pueblos, fue necesaria la formación de abogadas y abogados con buena preparación, libres y conscientes, que llevaran las causas de violación de derechos a los tribunales y a los consejos, porque los transgresores, Estados, empresas, corporaciones e individuos, siempre tienen defensores bien preparados y bien remunerados. Las leyes, las instituciones y las personas preparadas para perseguir en un juicio las situaciones concretas de violaciones se fueron forjando en la lucha permanente de los pueblos, de las clases y los movimientos sociales que, al sufrir la exclusión, tomaron consciencia de la necesidad de modificación del sistema, primero con leyes de garantía, después con su cumplimiento y, finalmente, con juicios adecuados a ellas.

El presente artículo tiene la finalidad de estudiar ese movimiento de lucha por derechos, desde la exclusión hasta la formación de defensoras y defensores del pueblo, pasando por la creación de las normas de protección.

## LOS EXCLUIDOS DEL SISTEMA JURÍDICO DE PROTECCIÓN Y SUS LUCHAS POR REGRESAR

La modernidad europea, al construir una sociedad individualista y propietaria de bienes, fue generando exclusiones. Para que el individuo acumulara los bienes llamados de riqueza duradera, perenne, aquella que no se deteriora, como teorizaba Locke (2002), tuvo que alejar cualquier respeto a la naturaleza, que pasó a no tener otra función sino transformarse en riqueza o en las mercancías que proporcionaban riquezas. La naturaleza, como proveedora de riqueza, pasó a verse protegida por el derecho de la propiedad individual y excluyente. La exclusión de la naturaleza, o la falta de respeto hacia ella, generó, en la modernidad capitalista, una devastación sin precedentes que comienza con la extracción mineral, riqueza perenne, y con la devastación de las selvas para la producción de mercancías de consumo, ambos fundamentos del colonialismo ejercido en las Américas a partir del siglo XV y elementos de formación de los capitales europeos (Souza Filho, 2015). La consecuencia de esta falta de respeto pasó a sentirse cada vez más con la pérdida de la biodiversidad, con los cambios climáticos, con la disminución crítica de agua potable, con la destrucción de los bosques. Todos estos problemas, llamados ambientales, redujeron la calidad de la vida humana y animal, lo que pasó en sí mismo a constituir una violación de los derechos humanos y, por supuesto, de los derechos a la existencia de los animales y las plantas.

Sin embargo, no sólo la naturaleza y su derecho a la existencia sufrieron la expulsión del sistema para transformarse en algo meramente utilitario o inútil, sino que las personas también lo padecieron. Todas aquellas que insistían en agruparse en sociedades propias, colectivas, productoras y capaces de satisfacer sus necesidades, que vivenciaban su espiritualidad junto con la naturaleza y sus entidades, no fueron bien vistas por el sistema capitalista moderno. El rechazo a estas sociedades ocurrió primero en Europa, pero el colonialismo que impulsó el sistema individualista asumió esa expulsión en las Américas y en África, de manera radical. Las comunidades africanas y americanas, y sus pueblos, tendrían que negarse para que los individuos, esclavizados, no tuvieran otra forma de sobrevivir sino produciendo riquezas ajenas. Esa práctica, que encontró una justificación ética en un racismo desmesurado, fue la base de la teoría económica y de la filosofía individualista y su sistema jurídico. Por ello, al crear la dicotomía sujeto/objeto de derecho, tuvo que teorizar una negación absurda de derechos humanos a los *objetos* humanos esclavizados. Jurídicamente, se asumió que las personas esclavizadas eran objeto del derecho de propiedad, mercancías que podían intercambiarse, venderse o exterminarse, como se desecha en la basura un jarrón o un trasto viejo. Es obvio que esa acción no sólo carecía de ética y humanidad, sino que

generaba una resistencia y rebeldía en busca de derechos.

La negación de los colectivos y del derecho de vivir en colectividad, no se manifestaba apenas en la esclavitud, sino en todo el proceso de individualización y sujeción de los trabajadores a un salario, lo que siempre generó tensiones y revueltas, desde las guerras campesinas alemanas del siglo XVI hasta las revoluciones en América Latina. Para la explotación de la naturaleza, extraer minerales o sembrar *commodities* agrícolas, en América Latina, era necesario desmontar los sistemas sociales locales, colectivos, y hacer de sus individuos siervos o esclavos y reprimir, con violencia, cualquier resistencia (Las Casas, 1986). Además de a los africanos secuestrados, tampoco se admitió a los americanos sobrevivientes en esa sociedad de “derechos”, o sociedad civil, como la llamaba Hobbes (2000).

Los movimientos de resistencia al principio de la colonización, en general, no se proponían modificar el sistema jurídico invasor, sino que simplemente, rechazaban el colonialismo y sólo creían en un orden totalmente diferente, basado en una organización local tradicional. La mayor parte de las grandes rebeliones y resistencias de los tres primeros siglos de colonialismo en América Latina tuvieron el carácter de resistencia a la invasión, como la Confederación de Tamoios en el siglo XVI, cuyo propósito era simplemente no permitir la invasión ni la esclavitud (Quintiliano, s/d). Esa también era la perspectiva de la resistencia mapuche y aimara, como queda muy claro en la rebelión de Tupac Katari, en la actual Bolivia, al final del siglo XVIII (Valcarcel, 1996). Estas formas de resistencia que niegan la organización social moderna se mantienen vivas hasta hoy y están muy bien estructuradas en el pensador quechua Fausto Reinaga (2001).

Los movimientos de las personas esclavizadas africanas desde el inicio del tráfico, por otro lado, se vieron muy marcados por la estructura jurídica del esclavismo. En consecuencia, la lucha por la libertad siempre fue una lucha contra el sistema jurídico colonial. A diferencia de los indígenas que defendían su propio hogar, los africanos tenían que reconstruir un hogar y, al mismo tiempo que defendían la casa reconstruida, tenían que resistir el sistema. Por ello, Clóvis Moura se refería a los *quilombos* como “reacción organizada de combate a una forma de trabajo, [...] unidad básica de resistencia” (1981, p. 87). Esa característica de lucha contra el sistema se observa fácilmente en los grandes y pequeños movimientos de resistencia de las personas esclavizadas, ya sea en el Quilombo de Palmares, ya sea en la Guerra de Haití. Las personas esclavizadas no tenían derechos individuales, eran objetos, y mucho menos tenían derechos colectivos. Por tanto, se encontraban excluidas del sistema como personas y como colectivos.

Además de la exclusión de la naturaleza y de los colectivos, la modernidad se justificó a través de una ideología de separación del ser humano y la naturaleza, y también dividió a los seres humanos por clases, razas y género, al excluir a los considerados como “inferiores” y a las mujeres, y construir una ideología racista y machista. Esta exclusión de la naturaleza, los colectivos, los trabajadores y las mujeres tiene como contrapunto la lógica de acumulación individual de riquezas promovida

por el individuo, hombre, propietario. No es la finalidad de este artículo profundizar en esas tres exclusiones, sino, a partir de ellas, comprender los movimientos y las luchas por la inclusión de derechos.

## LA LUCHA DE LOS EXCLUIDOS

Aunque la modernidad haya dorado la píldora de las exclusiones con palabras y conceptos como democracia, libertad, liberalismo y justicia, las leyes que fueron organizando el sistema capitalista iban dejando muy claro que el derecho no era para todas las personas, animales y plantas. Y, desde el principio, la insurgencia de los excluidos se hace presente, sofocada, la mayor parte del tiempo, por la represión y el silencio, pero con luchas victoriosas que fueron introduciendo cambios y avances. Por eso el sistema jurídico creado por la modernidad fue extremadamente restrictivo y represor, con acentuada protección a la propiedad privada y con la represión formal de las conductas llamadas antisociales, y formuló una larga lista de tipos penales, incluida la criminalización de las organizaciones sindicales.

La naturaleza, como se indicó, relegada a la condición de objeto del derecho de propiedad, sólo existía en el sistema como cosa en el llamado derecho civil, destinada a la caza o a la apropiación, destrucción o transformación en utilidad como propiedad individual o como cosa sin dueño, de la que podía adueñarse quien llegara o la quisiera primero. Tan grande y tan profunda fue la destrucción, que el agotamiento se hizo sentir y parte de la humanidad pasó a defender límites en la destrucción, e incluso el derecho a la existencia de las especies, lo que abarca a aquellas tenidas como “inútiles” para los seres humanos. El Derecho tuvo que admitir restricciones al uso abusivo de la naturaleza y crear, en el siglo XX, lo que pasó a denominarse derecho ambiental. A pesar de no reconocer expresamente derechos de la naturaleza, intentó armonizar el derecho civil propietario y destructivo con la preservación y conservación de la naturaleza. Los cambios tuvieron lugar en los derechos nacionales de prácticamente todos los países y, asimismo, en las reglas internacionales, de manera profusa, pero no siempre fueron suficientes y tuvieron escasa aplicación (Souza Filho, 2015).

Una vez incluida la naturaleza y sus elementos en el derecho como objeto de protección, independientemente de la propiedad privada y con el nombre de medioambiente, fueron necesarias modificaciones en el rígido proceso civil, la creación de procedimientos nuevos y la alteración de algunos principios básicos, ya que la naturaleza, los animales, las plantas, la montañas y los ríos no podrían, por sí mismos, iniciar un juicio ni litigar, ni podrían tener la representación de un propietario o una parte interesada por motivos económicos. Fue necesaria la creación de una categoría jurídica de derechos difusos para no confundir al sujeto con el objeto y no desestructurar el atildado derecho capitalista con sus casillas y cajones. Al garantizar derechos a las cosas desvinculadas de sus propietarios, el Derecho no otorgó subjetividades jurídicas a lo que eran indiscutiblemente objetos, como los animales y las plantas, o a lo que estaba fuera de ese

orden privado/público, como los ríos, las montañas o las selvas, sino que creó un sujeto difuso, no identificable, que tendría derecho a que la naturaleza existiera y, por tanto, que pudiera litigar en su defensa. En el mundo de los propietarios, esas cosas se seguirían llamando mercancías: cosas, agua, tierra y madera. Como la rosa que nace en el asfalto, en el poema de Drummond, la vida de los seres de la naturaleza, los ríos, las montañas y las selvas, los animales y plantas mayores y menores, útiles o nocivos, se introdujo en los sistemas jurídicos a disgusto de las oligarquías y de los capitales, obstaculizando la acumulación infinita y en algunos casos, disminuyendo los valores patrimoniales de una riqueza medida por la posibilidad del valor de cambio (Andrade, 1945)<sup>1</sup>.

No bastaron, sin embargo, la introducción de la categoría *derechos difusos* ni las pequeñas e insuficientes modificaciones en los procesos civiles; fue necesario que mujeres y hombres preocupados con la naturaleza y sus derechos se dispusieran a militar para garantizarlos, mediante programas, organizaciones y proyectos de protección, al reunir a profesionales capaces de usar el proceso civil para llevar ante los tribunales la aplicación de las normas jurídicas impuestas al sistema. Las organizaciones de defensa de la naturaleza necesitan abogados y abogadas.

No muy distintos de esa trayectoria y prácticamente al mismo tiempo, los colectivos expulsados de la modernidad insistieron en regresar. Y, para hacerlo, tuvieron que cambiar las leyes nacionales y las reglas internacionales. Es cierto que en relación con los pueblos hay dos tiempos y modos que se deben considerar por separado. En la construcción jurídica positiva de la modernidad, a fines del siglo XVIII, hubo una orientación legislativa que llevó a la exclusión de los colectivos que existían en el antiguo régimen y de los que se formarían a partir de la lucha de clases del capitalismo industrial. En 1791, se editó en Francia la Loi Le Chapelier, el 7 de junio, que prohibía la formación de organizaciones y cancelaba las ya existentes, o prohibía la reorganización de corporaciones colectivas, e impedía la organización de futuros sindicatos y gremios de trabajadores (Institutions Professionnelles, s/d). Algunos años después, en 1810, el Código Penal francés tipificaba como crimen organizar sindicatos o hacer proselitismo al respecto (arts. 291 y siguientes) (France, 2022). En las regiones colonizadas y esclavizadas de América Latina, esa exclusión era mucho más profunda, con la negación de los pueblos indígenas y de cualquier organización de personas esclavizadas.

La prohibición de los colectivos dentro del sistema, los sindicatos, no se aceptó con pasividad. La lucha de los trabajadores durante el siglo XIX fue intensa y permanente, y la historia registra grandes rebeliones, como la Comuna de París, que mudarían la lógica del sistema (Merriman, 2015). A fines del siglo XIX, se admitieron las organizaciones sindicales y se promovieron modificaciones en la legislación contractual del trabajo asalariado, lo que posibilitó la creación del derecho laboral, con la intervención del Estado en el contrato para garantizar mayor equidad en la

---

<sup>1</sup> Poema "La flor y la náusea".

relación laboral. Ese cambio en el Derecho, alimentado por la lucha proletaria europea, cumplió exactamente los tres pasos indicados: reivindicación de la inclusión del derecho en el sistema jurídico y creación de procesos y procedimientos judiciales, con la formación de una rama del derecho con la denominada parte material y parte formal o procesal adecuada y, finalmente, la conformación del cuerpo jurídico capaz de actuar en las causas concretas. Estos cambios no constituyeron un perfeccionamiento del sistema capitalista, sino conquistas reales de clase con acción colectiva y movimiento social permanente, lo que creó un derecho para relaciones de trabajo menos injustas y menos leoninas. No es por casualidad, por tanto, que las oligarquías sueñan con disminuir esos derechos, a los que llaman pura demagogia y populismo (Camargo, 2011, p. 123), al orientarse hacia la llamada libre negociación individual, una clara idea antiolección, y buscar convertir a la libertad contractual absoluta en el principio de las relaciones de trabajo, como era en el siglo XIX, antes de la Comuna.

Mientras los colectivos internos, de clase trabajadora, fomentaban esa lucha intensa en el corazón del capitalismo en el siglo XIX, los colectivos de la periferia colonial, los pueblos indígenas, los *quilombolas*<sup>2</sup> y los demás pueblos tradicionales, en América Latina, luchaban por mantener la organización tradicional existente. Los pueblos indígenas, en una verdadera guerra de posición, en defensa de territorios, y los *quilombolas*, al tiempo que defendían los territorios construidos, mantenían una lucha permanente dentro del sistema por el fin de la esclavitud y por la liberación de las personas esclavizadas (Moura, 1981). La táctica de ambos era sobrevivir lo más lejos posible de la injerencia del sistema; reclamaban tan sólo la protección de su territorio, estilo de vida y relación con la naturaleza. La diferencia, no obstante, era que los *quilombolas* fomentaban de manera permanente incursiones en el mundo hegemónico para minar el sistema esclavista, liberando personas y ofreciendo respaldo para la resistencia.

Cuando la naturaleza se reveló como un problema en el capitalismo y comenzó a haber insurgencia interna a favor de su protección, surgió una nueva contradicción entre los pueblos colectivos y el sistema jurídico hegemónico. Algunos sectores del capitalismo pasaron a promover la creación de parques nacionales vedados a la vida humana, pero estas áreas, en general, se encontraban ocupadas por pueblos tradicionales que se vieron expulsados en aras de la protección de la naturaleza, como en el caso del Parque Nacional de Iguazú (Caleiro, 2021). A partir de ese momento, los pueblos tradicionales comprendieron que la lucha por su existencia exigía la transformación de la sociedad hegemónica y de su sistema jurídico. Sería necesario mudar la legislación, en especial en relación con los derechos territoriales, que implican la persistencia de la estrecha relación entre cultura y naturaleza. O bien, dicho en otras palabras, la protección jurídica del ecosistema como garantía de la cultura del pueblo (Cárdenas y Correa, 1993).

---

<sup>2</sup> Habitantes de los *quilombos*, en Brasil: comunidades autónomas de personas negras que escaparon de la esclavitud. Comunidades con luchas similares, en Colombia, recibieron el nombre de "palenques", y sus habitantes, el de "palenqueros"

En el siglo XX, la lucha de los pueblos tradicionales pasó a ser por la transformación del sistema jurídico capitalista para introducir en las leyes el reconocimiento de los derechos colectivos a la existencia y a la territorialidad. Esa lucha por derechos se esparció por toda América Latina y los resultados aparecieron en dos frentes muy bien definidos: los sistemas jurídicos nacionales y las normativas internacionales. Las reformas constitucionales de fines del siglo XX introdujeron el derecho de esos pueblos a la existencia y, como corolario, a su territorialidad, o como lo llama la ley, el derecho a la tierra. Hasta entonces, lo máximo que las normas legales admitían era algún derecho a la existencia y a la tierra, hasta que la comunidad se disolviera con el ingreso de sus miembros en la individualidad de las relaciones de trabajo. También eran así las normativas internacionales reguladas no por el sistema de derechos humanos, sino por la Organización Internacional del Trabajo, en resoluciones que prohibían el trabajo forzado, pero imponían a los Estados nacionales políticas públicas de asimilación de los individuos en el trabajo asalariado. La fuerza de los movimientos sociales, especialmente indígenas, en América Latina, logró estos cambios en dos niveles. En 1988, la Constitución brasileña, pionera al respecto, abrió las puertas para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos, incluso territoriales, y en 1989, la OIT aprobó, en la Asamblea General, la Convención n.º 169 (Souza Filho, 2017).

Los cambios promovidos por esos movimientos sociales fueron profundos, porque introdujeron derechos colectivos siempre negados. Las leyes que reconocen esos derechos, vergonzosamente, no los llaman derechos colectivos o sujetos colectivos de derechos, lo que permitiría una reglamentación mucho más detallada, inclusive, sobre los procesos y procedimientos, y entraría en conflicto con el todavía predominante derecho individual de propiedad. A pesar de ello, la continuidad de las luchas de los pueblos ha posibilitado importantes modificaciones en los tribunales nacionales y en las Cortes internacionales, pero todavía es un derecho en disputa. Una vez más, el reconocimiento del derecho no fue suficiente. Fue necesario continuar la militancia para que la ley se aplicara en los tribunales y fue necesaria la formación de abogados y abogadas en cantidad y calidad adecuadas a la hermenéutica de esos derechos, muchas veces abriendo caminos y enseñando soluciones a oídos poco receptivos (Araújo, 1995).

A las luchas de los pueblos por cambios en el sistema jurídico se suma la antigua lucha de las gentes del campo, aunque no siempre, en América Latina, caminaron juntas. El sistema jurídico moderno, presionado por esas luchas, introdujo, a principios del siglo XX, la categoría de función social de la propiedad y su consecuencia, la reforma agraria. Fue la modernidad quien inventó la propiedad de la tierra con su carácter absoluto y la transformó en una mercancía especial. Como la tierra aumenta de valor independientemente del trabajo que se aplica a ella, puede guardarse como reserva de valor futuro, sin producir y, por otro lado, como no pierde valor al utilizarse en la producción, porque no transfiere valor a la mercancía producida, se puede usar hasta el agotamiento, con la absoluta destrucción de la naturaleza. El sistema moderno de propiedad de la tierra tiene, así,

tres problemas: la expulsión de las personas que producen para subsistir (cercos); el rendimiento sin producción a partir de inversiones públicas como caminos, puertos y energía (improductividad); la destrucción de la naturaleza para la máxima producción de mercancías (destrucción ambiental) (Souza Filho, 2021).

Estos tres problemas congénitos del sistema se potencializaron en América Latina con los grandes latifundios y la esclavitud. En el siglo XX, con la introducción de la categoría jurídica “función social de la propiedad” y de la reforma agraria, el derecho al acceso a la tierra se vio disputado, y los conflictos se volvieron jurídicos. Los movimientos sociales del campo, protagonistas de este conflicto, tuvieron que organizarse y formar cuadros jurídicos para la batalla en los tribunales.

Las mujeres, excluidas de la modernidad por el desprecio absoluto a todo trabajo que no produjera mercancías, desde siempre se organizaron y recibieron un castigo por su búsqueda de la inclusión de derechos, como ejemplifica la ejecución de Olympe de Gouges, en 1793, por haber propuesto la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de las Ciudadanas*, donde acuñó la expresión “la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener también el derecho de subir a la Tribuna” (Gouges, 2020).

La lucha de las mujeres sigue el mismo guion de los demás excluidos: primero se reivindica la inclusión de sus derechos en la ley, después la efectividad de la ley establecida y, entonces, la disputa de la interpretación y aplicación por parte de los tribunales. Ocurrió así con los grandes movimientos sufragistas y sigue siendo así hoy con el esfuerzo por suprimir la violencia contra las mujeres. Hay una coincidencia entre mujeres y personas esclavizadas en la Constitución de 1824: el derecho de todos a la libertad excluía a las personas esclavizadas y el derecho de todos al voto excluía a las mujeres. La Constitución republicana de 1891 consagró el voto universal a todos los mayores de 21 años, no mendigos ni analfabetos, pero la interpretación fue que estaban excluidas las mujeres, a quienes sólo se reconoció como electoras en el Código Electoral de 1932.

## LOS DERECHOS POPULARES EN JUICIO

La ausencia de reconocimiento formal de derechos impide la imposición de su aplicación por parte del Poder Judicial y, aun cuando se les reconoce, dependen de la provocación. El litigio es caro y exige la participación de un profesional habilitado que conozca los trámites, plazos, formalidades y ritos. La defensa de los excluidos carece de estructura organizativa y profesional. La abogacía popular, sin embargo, siempre encontró abnegados que asumieron la defensa de los derechos como misión. Para tomar sólo el ejemplo antiguo, hagamos el reconocimiento de Luís Gama e Deocleciano Martyr.

Luís Gama, después de abogar por su propia causa, donde demostró en juicio que nunca fue una persona esclavizada y que todos los contratos de los que era objeto eran nulos, pasó a dedicar la vida a la abogacía de defensa de los derechos de manumisión y contra la esclavitud ilegal. Jamás aceptaría una causa, aunque aparentemente justa, contra personas esclavizadas. Era una abogacía *con*, como ilustran algunas de sus actuaciones. En aquella época, la pena para la persona esclavizada que asesinara a alguien era la prisión perpetua. Luís Gama estaba defendiendo a un asesino, pero el amo había contratado a otro abogado para probar la inocencia de la persona esclavizada, de modo que no dejara de ser esclavo en vez de convertirse en prisionero. El cliente de Luís Gama prefería ser prisionero no sólo porque la carga de trabajo sería menor, sino porque no moriría a causa de un trabajo superior a sus fuerzas en la vejez que se aproximaba. Luís Gama no dudó en defender su culpabilidad. Otro caso fue de manumisión, en que el amo era un amigo antiesclavista que mantenía a una persona esclavizada. Por ser antiesclavista, trataba bien al cliente de Luís Gama, que tenía un cuarto decente, comida razonable; no obstante, el cliente le dijo al abogado que prefería pasar hambre siendo libre en vez de alimentarse como esclavo. Luís Gama encaminó la manumisión y lo liberó en contra de la voluntad de su amigo (Azevedo, 2010).

Deocleciano Martyr creó, a principios del siglo XX, la asistencia jurídico-militar para defender a los afectados por la injusticia. Durante la Revuelta del Contestado, en 1914, llevó a juicio un pedido de habeas corpus a favor de los campesinos de Taquaruçu, que era el principal centro de los campesinos y funcionaba como verdadera ciudad, y estaba siendo atacada igual que Canudos en su momento. Deocleciano alegó que los campesinos estaban siendo perseguidos por su religiosidad y apeló al derecho de reunión y libertad de conciencia. La persecución se debía a la fuerza pública del Paraná y de Santa Catarina. Los gobernantes de los dos estados, que estaban en una disputa territorial, se unieron en el Supremo Tribunal Federal y su argumentación criminalizaba a los campesinos. El STF no sólo negó el pedido de habeas corpus, sino que legitimó las acciones violentas del Estado. Aquella acción violenta en Taquaruçu, que resultó en una masacre, mantuvo la guerra durante dos años más y sólo terminó cuando el territorio se consideró sin ocupación (Vanali, 2017).

A mediados del siglo XX, hubo dos situaciones jurídicas que se produjeron simultáneamente en América Latina y exigieron la abnegación de abogados y abogadas. Se instalaron dictaduras por el continente que promovieron un retroceso en los avances de la cuestión rural y en la reforma agraria, entre otros, y para ello, llevaron a cabo una fuerte represión contra cualquier oposición, violando no sólo los derechos a la tierra, sino también los derechos humanos. Los años sesenta y setenta de este siglo se vieron marcados por gobiernos dictatoriales y visiblemente contrarios a los pueblos del campo; gobiernos que buscaron imponer un modelo de agronegocio basado en grandes inversiones y propiedad de grandes extensiones de tierra con pocas o ninguna persona. Los campesinos padecieron represión y expulsión de la tierra y, junto con ellos, quienes los defendían. Los procedimientos

judiciales se adaptaron para servir a esa represión, como el Decreto n.º 314 del 13 de marzo de 1967, expedido en Brasil, que se sustituyó siempre que había necesidad de aumentar la represión, y transfirió a la Justicia Militar el enjuiciamiento de los llamados “crímenes contra la seguridad nacional”.

Mientras, por una parte, los movimientos sociales luchaban por la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales, de las mujeres, de la naturaleza y de otros sectores marginalizados; por otra, luchaban contra la represión policial y la violación de los derechos humanos. En este contexto, comenzaron a crearse grupos de personas asociadas o no a universidades, con financiamiento de la solidaridad internacional para la protección de los derechos violados. La mayoría de las organizaciones no tenía una estructura jurídica propiamente dicha y la acción era mucho más humanista, de protección de los más vulnerables, muchas veces vinculada directamente a sectores de iglesias cristianas, en su mayoría católicas.

En Brasil, la primera organización de este tipo fue la *Operação Amazônia Nativa* (OPAN), en 1969, en plena dictadura, dedicada a la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En 1971, José Lutzemberg creó la *Associação Gaúcha de Proteção ao Ambiente Natural* (Agapan). Ninguna de las dos llevaba a cabo acciones jurídicas, aunque ambas se ocuparan de los derechos humanos y de la naturaleza. En la misma época, se creó el *Centro de Documentação e Informação* (CEDI), en 1974, a partir de la fusión de evangélicos y católicos perseguidos por la dictadura. La grave situación de los campesinos y las campesinas reprimidos y expulsados de sus tierras por acciones incentivadas por la dictadura hizo proliferar las organizaciones humanistas de defensa dentro de las iglesias y en las organizaciones políticas de izquierda. Se destacó un abogado de las ligas campesinas, Miguel Pressburger, quien, después de pasar algunos años preso acusado de subversivo, creó el Instituto de *Apoio Jurídico Popular* (AJUP), en 1985. Comenzaron, entonces, a surgir otros grupos de profesionales para articular la defensa de los derechos humanos y los derechos vinculados a la tierra y el territorio. En una articulación latinoamericana, se creó el *Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos*<sup>3</sup> (ILSA), con sede en Bogotá, y que contó por muchos años en su consejo directivo con la participación de representantes de diversos países del continente. En muchos países, se crearon entidades semejantes al AJUP.

Estas instituciones creadas pasaron a sostener relaciones más o menos orgánicas con las universidades y, por medio de reuniones, debates, publicaciones de periódicos y libros, fueron sedimentando una teoría jurídica para cambios que propondrían directamente los movimientos sociales indígenas y los pueblos de la tierra en América Latina. Son innumerables e importantes las publicaciones del AJUP y cabe destacar la revista *El Otro Derecho* del ILSA. No sólo fue en aumento la cantidad de abogadas y abogados que comenzar a actuar en la defensa de intereses y derechos populares, sino su calidad, que también creció mucho. En un primer momento, quien

---

<sup>3</sup> Hoy, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos.

promovía la defensa eran personas originarias de las facultades de Derecho e integrantes de las clases medias intelectualizadas, en general urbanas, abnegadas y conscientemente militantes, como Miguel Pressburguer.

Como ejemplo, el *Núcleo de Direitos Indígenas* (NDI), creado para poner en práctica la recién nacida Constitución brasileña de 1988, estaba formado por abogadas y abogados no indígenas, aunque tuviera, en su dirección, importantes líderes que habían participado en el proceso constituyente, como Ailton Krenak y David Kopenawa, pensadores indígenas sin formación jurídica. El primer abogado indígena, Paulo Pankararu, se graduó en Goiânia, con el apoyo y la asistencia permanente del NDI, en 1994.

## LOS CAMBIOS EN EL DERECHO Y LA ACCIÓN JURÍDICA

Al mismo tiempo que eso ocurría, los pueblos indígenas de las Américas también comenzaron un proceso de organización civil para enfrentar a la sociedad hegemónica. Aunque no siempre organizadas formalmente, las instituciones tuvieron protagonismo en las modificaciones constitucionales que se iniciaron en 1988, con la Constitución brasileña. La primera organización latinoamericana fue la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), que tendría una fuerte influencia en la política interna de Ecuador. En Brasil, se formaron la *União das Nações Indígenas* y la *Aliança dos Povos da Floresta*, que después se vieron sustituidas por organizaciones regionales y por la *Articulação dos Povos Indígenas* (APIB).

Los pueblos indígenas comprendieron que era necesario modificar los derechos hegemónicos para que pudieran fundamentar sus luchas. Al mismo tiempo, los teóricos de los derechos sociales transformadores, como Miguel Pressburguer, construían en la práctica social una militancia jurídica basada en la idea de que, si el derecho moderno, burgués, existe en la ley, se requieren dos movimientos: cambiar la ley, pero también, intensamente, aplicar la ley, usar la ley y reinterpretarla. Pressburguer llamaba a esos dos movimientos “derecho insurgente” y “positivismo de combate”. Fueron naciendo muchas corrientes: el derecho alternativo, el uso alternativo del derecho, etc. Las teorías se congregaban bajo el concepto general de la crítica jurídica (Pressburguer, 1991).

Las leyes estaban cambiando debido a la acción de los movimientos sociales, con énfasis especial en los indígenas, los defensores de la naturaleza y las mujeres. El movimiento negro, víctima del más péfido racismo, a pesar de grandes líderes intelectuales como Abdias do Nascimento, tenía muchas dificultades para modificar los estatutos normativos. El movimiento campesino, cuyas reivindicaciones atacaban el núcleo del capitalismo dependiente, también enfrentaba grandes dificultades para generar modificaciones legislativas (Ribas, 2015).

La Constitución brasileña de 1988 tuvo el protagonismo de movimientos sociales y conquistó avances significativos en las propuestas indígenas y de la naturaleza. Las propuestas femeninas avanzaron menos, pero partieron de un nivel diferente, ya que la igualdad se postulaba jurídicamente desde mucho antes, aunque faltaba la implementación. Era un caso distinto al de los indígenas, que tuvieron que quebrar el paradigma de la asimilación (Souza Filho, 1998). El movimiento negro consiguió la hazaña de incluir los derechos de los *quilombolas*, aunque sólo fuera en el Acto de Disposiciones Constitucionales Transitorias (art. 68 del ADCT) y de la redacción, que posibilitaba varias interpretaciones, pero que casi treinta años después consolidó positivamente el Supremo Tribunal Federal como resultado de la continuidad y crecimiento del movimiento. El movimiento campesino, a pesar de ser más numeroso y muy bien organizado, sufrió graves reveses en el texto constitucional.

Todos los movimientos sociales juntos avanzaron mucho en derechos colectivos (art. 6.º y otros), como vivienda, alimentación, trabajo, derecho del consumidor, entre otros, y también en el reconocimiento del derecho a la cultura, su manifestación, memoria y preservación (art. 115 y 116). Precavidos, los movimientos sociales lograron incluir en la Constitución dispositivos procesales que permitían recurrir al Supremo Tribunal Federal siempre que no se observaran los derechos sociales y humanos inscritos, como el mandamiento de imposición (*mandado de injunção*) y la acusación de incumplimiento de precepto fundamental (arts. 5.º, LXXI; 102, § 1º).

El Derecho, a fines del siglo XX, en América Latina, ganó dimensiones propias con una teoría crítica coherente pensada localmente, anticolonial, en defensa de la tierra, del territorio y de la naturaleza; se conformó, en la práctica, en lo que vino a llamarse constitucionalismo latinoamericano, con su dimensión socioambiental (Souza Filho, 2017). Toda la teoría refleja, en mayor o menor medida, ese poderoso movimiento de los sectores excluidos. Las modificaciones constitucionales llevaron las disputas a las legislaturas mediante la formulación de nuevas leyes reguladoras y a la batalla para impedir los retrocesos permanentemente propuestos por la oligarquía. Dando continuidad, siguiendo las enseñanzas de Miguel Pressburger, el positivismo de combate tuvo que cuestionar las interpretaciones en los tribunales. El NDI se creó para proponer acciones judiciales paradigmáticas que fortalecieran los acuerdos de la Constitución de 1988 en relación con los derechos indígenas (Araújo, 1995). Este entendimiento obtuvo reconocimiento veinte años después debido a acciones estratégicas. Pero esa batalla carecía de un cuerpo jurídico, que era minúsculo y perseguido en la década de los ochenta, pero fue creciendo, aunque no haya dejado de sufrir persecución.

Entre los movimientos que surgieron con fuerza a fines del siglo XX para la formulación y la garantía de derechos, se destacan dos: el de los habitantes de los *quilombos* y el de las mujeres. En 1996, ocho años después del reconocimiento constitucional de los derechos de los *quilombolas*, nació la *Coordenação Nacional de Articulação de Quilombos* (Conaq), que

representa, institucionalmente, las comunidades brasileñas de *quilombolas*. Los movimientos de las mujeres vienen creciendo desde el fin de la dictadura junto con los movimientos ambientalistas y de los pueblos.

Los cambios en la sociedad y en el Derecho sufren una reacción permanente de las oligarquías, conscientes de que sus privilegios pueden verse afectados con la movilización de la sociedad y su transformación. De ahí la violencia racial, la violencia contra las mujeres y la agresión al medioambiente. Al tiempo que estos colectivos reciben mayores protecciones legales, sufren más ataques y la estructura jurídica no es suficiente para impedirlos, pero la actuación de profesionales del derecho dio un salto de calidad en el siglo XXI.

## **ABOGADAS Y ABOGADOS POPULARES, LA NUEVA FUERZA DEL DERECHO**

Las entidades, organizaciones y movimientos sociales entendieron la necesidad de tener cuerpos jurídicos para discutir las leyes y discutir su aplicación en los tribunales. Las antiguas organizaciones civiles de abogados, como la AJUP, que contaba con la genialidad y la capacidad de trabajo de Miguel Pressburguer, dieron lugar a redes como la *Rede Nacional de Advogadas e Advogados Populares* (RENAAP). En 1995, se organizó un Seminario en Defensa de los Pueblos de la Tierra, que pasó a ser conocido como el I Encuentro Nacional y dio inicio a la RENAAP. El Seminario reunió profesionales y estudiantes de Derecho para la lucha en defensa de los pueblos de la tierra, de las aguas y de los bosques, que intercambiaron conocimientos, experiencias y formaciones jurídicas y políticas (Tavares, 2006).

Los movimientos indígenas, *quilombolas* y campesinos, con un gran esfuerzo, comenzaron a promover e incentivar la formación orgánica de cuadros jurídicos. El *Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra* (MST) organizó, en 1997, el 1.<sup>er</sup> *Encontro Nacional das Educadoras e Educadores da Reforma Agrária* (ENERA), para presentar y consolidar públicamente sus experiencias en educación y formación al mismo tiempo en que reivindicaba el acceso a la educación en el campo en condiciones dignas. En respuesta a la masacre de Eldorado do Carajás, en Pará, en 1996, el Gobierno creó el *Programa Nacional de Educação na Reforma Agrária* (Pronera), en el *Instituto Nacional de Reforma Agrária* (Incra).

En 2007, la *Universidade Federal de Goiás* abrió, a través del Pronera, el primer curso de Derecho en el campus de la ciudad de Goiânia, en colaboración con el Incra, a partir de la propuesta de los movimientos sociales del campo. El Ministério Público Federal abrió una investigación civil para analizar la legalidad de la apertura del curso y solicitó la opinión de la Comissão de Ensino Jurídico del Conselho Seccional de la *Ordem dos Advogados do Brasil* (OAB) en Goiás, la cual dio su aprobación por

una apretada mayoría de 15 a 12. El MPF archivó la investigación, pero recomendó que el Pronera ampliara la base de estudiantes, originalmente sólo constituida por asentados de la Reforma Agraria, para incluir agricultores familiares (Vuelta, 2013, p. 70).

Los nuevos cursos de Derecho, creados a partir del Pronera, fueron un éxito absoluto. El plan curricular era exactamente igual al del curso ofrecido por la universidad que lo propuso. Sin embargo, hubo una formación contrahegemónica articulada por los estudiantes que componían los grupos, con seminarios, conferencias y asignaturas con invitados. Fueron, en conjunto, seis grupos, distribuidos de la siguiente manera:

- a. 1.º: grupo Evandro Lins e Silva en la *Universidade Federal de Goiás*. 51 estudiantes. Compuesto por 21 mujeres y 20 hombres. Negros e indígenas: 43 % del total de ingresados en el grupo. Diversidad de regiones del país: 19 estados de la federación (Moraes, 2011).
- b. 2.º: grupo Elizabeth Teixeira en la *Universidade Estadual de Feira de Santana*, estudiantes provenientes de 11 estados de la Federación (Maia, 2019). Se graduaron 37 estudiantes, 28 se declararon de género masculino y apenas 9 de género femenino.
- c. 3.º: grupo Eugênio Lyra en la *Universidade Estadual da Bahia*, 45 estudiantes. Compuesto, en su mayoría, por estudiantes del estado de Bahía y estudiantes de los estados de Sergipe, Río Grande del Norte, Ceará, Maranhão e São Paulo. Un total de 6 estados (Maia, 2019). 18 mujeres (40 %) y 27 hombres (60 %). De ellos, 32 estudiantes se consideran negros (71 %), 12 se consideran blancos (27%) y un estudiante se considera indígena (2 %).
- d. 4.º: grupo Nilce de Souza Magalhães en la *Universidade Federal do Paraná*: 47 alumnos en total. Compuesto por 28 mujeres y 19 hombres, con un 65 % de estudiantes negros en el grupo; de ellos, 5 son *quilombolas*. Diversidad de regiones: 15 estados brasileños, además de 2 estudiantes haitianos y 1 venezolana (Pereira y Miranda, 2018).
- e. 5.º: grupo Fidel Castro en la *Universidade Federal de Goiás*, con diversidad de regiones de 14 estados brasileiros (Maia, 2019).
- f. 6.º: grupo Frei Henri en la *Universidade Federal do Sul e Sudeste do Pará*, en el que ingresaron 50 estudiantes.

Durante el periodo de 2000 a 2012, la Fundación Ford mantuvo un programa de becas de estudios para la población negra e indígena para maestría y doctorado, que contribuyó a la titulación de 308 personas (Artes y Mena-Chalco, 2019, p. 9). El número de estudiantes de Ciencias Sociales Aplicadas fue de 45, que en su mayor parte eran de Derecho. Esto

demuestra no sólo la creación de alternativas en la formación sino, sobre todo, el esfuerzo de los movimientos sociales por promover una formación técnica que posibilite intervenir en el mundo jurídico. Desde la graduación del primer indígena abogado, Paulo Celso de Oliveira Pankararu, en 1994 en la *Pontificia Universidade Católica* (PUC) de Goiás, quien fue beneficiado, posteriormente, con la beca Ford para obtener su título de maestro por la PUC Paraná, en 2006, obtuvieron grados y posgrados muchos indígenas que organizan la *Rede Nacional dos Advogados Indígenas* (RNAI). La APIB cuenta con un departamento jurídico formado integralmente por abogados y abogadas indígenas, coordinado por Luiz Eloi Terena y Samara Pataxó.

Los movimientos sociales de los excluidos por la modernidad siguen sosteniendo un regreso firme en el siglo XXI. Uno de los ejemplos significativos ha sido la participación de las mujeres en las legislaturas. Cuba, Nicaragua y México mantenían, en 2020, más del 50 % de mujeres en sus legislaturas; Chile se sumó a ese grupo en 2021, según datos de la Unión Interparlamentaria publicados por la ONU en 2021. Brasil, aunque haya registrado un aumento del 5,3 % en 1986 al 15 % en 2018, ocupa una bajísima posición en la clasificación internacional (Mata, 2022, p. 37). La participación de las mujeres en las legislaturas tiende a disminuir la exclusión legal y proporciona la formulación de leyes más adecuadas para el equilibrio de género. En 2021, según los registros del *Conselho Federal* de la OAB, el número de abogadas en Brasil superó el de los abogados, lo que demuestra esa intensa lucha por derechos emprendida por las mujeres.

El día 1 de septiembre de 2021, inició en el STF el juicio del recurso extraordinario (RE) 1017365, en que se discutían los derechos del Pueblo Xokleng sobre un territorio reivindicado por el estado de Santa Catarina para formar un parque estatal. La discusión ganó repercusión general porque el estado alegaba que, el 5 de octubre de 1988, fecha de promulgación de la Constitución, el Pueblo Xokleng no tenía posesión del área, lo que definió a la tesis del llamado marco temporal, que interpreta los derechos territoriales indígenas como existentes tan sólo si hubiera posesión ese día y desprecia la violencia, las expulsiones y las injusticias territoriales ocurridas hasta 1988. Dada la importancia del juicio, se presentaron, en defensa del derecho indígena y contra él, innumerables *amici curiae*, de los cuales 22 *amici* sustentaron oralmente el derecho de los pueblos y 11 defendieron el marco temporal. La diferencia entre la defensa popular y la empresarial fue más que elocuente. Por parte de los pueblos, hubo 12 mujeres y 10 hombres; por la otra parte, apenas 2 mujeres. Además, se presentaron por lo menos cinco indígenas abogadas y abogados, y muchos otros surgidos de los cursos de Derecho del Pronera, incluido el abogado principal de la causa, el defensor del Pueblo Xokleng, Rafael Modesto dos Santos. Aquel día, no sólo quedó claro el resultado de las políticas de formación jurídica de los pueblos, sino también su excelencia.

Los pueblos y sus organizaciones se encuentran aptos para la defensa de los derechos de los excluidos delante de los tribunales. Se trata de nuevas formas de una misma lucha.

## CONSIDERACIONES FINALES

La lucha por los derechos de los excluidos de la modernidad capitalista atravesó modificaciones jurídicas necesarias, nacionales e internacionales, y continúa con la reglamentación y aplicación de esos derechos, en general, que se contraponen a los derechos individuales de propiedad y a las barreras machistas y racistas de la ideología dominante.

La gran distancia entre la norma y su aplicación ya se había revelado en la esclavitud; continuó en las reglas sobre la propiedad de la tierra, sobre la ocupación, por parte de poseedores sin propiedad legal, de tierras devueltas, y en la violencia de las reintegraciones de posesión que persistió en los siglos XX y XXI. La negación del derecho a la libertad en el siglo XIX reveló la esencia del sistema, además de la ausencia de reconocimientos a los derechos humanos y de los pueblos.

La exclusión de la naturaleza generó, en la modernidad capitalista, una devastación sin precedentes para la producción de mercancías de consumo y, como consecuencia, una cada vez mayor pérdida de biodiversidad. Estos problemas ambientales redujeron la calidad de la vida humana y animal. Ese proceso de expulsión de la modernidad no fue sólo de la naturaleza. Las personas y sus colectivos que no se sometieron a vivir conforme los dictados de la modernidad capitalista, que insistían en vivir su espiritualidad junto con la naturaleza, también fueron mal vistas por el sistema capitalista moderno. El colonialismo intentó impulsar que el sistema individualista asumiera de forma radical esa expulsión en las Américas y en África, y reprimió con violencia cualquier resistencia.

Además de la exclusión de la naturaleza y de los colectivos, la modernidad se justificó a través de una ideología de separación del ser humano y la naturaleza, dividió a los seres humanos por clases, razas y género, con lo que excluyó a los trabajadores y a las mujeres, y construyó una ideología racista y machista. Todo lo anterior, para dar cabida a una lógica de acumulación individual de riquezas promovida por el individuo, hombre, propietario. Las leyes que organizaron el sistema capitalista dejaron en claro que el derecho no era para todas las personas, los animales y las plantas. Desde entonces, la insurgencia de los excluidos se hizo presente y, aunque la mayor parte de tiempo haya sido silenciada y reprimida, tuvo luchas victoriosas. Uno de los primeros cambios y avances fue que el Derecho admitiera restricciones al uso abusivo de la naturaleza y, por tanto, ésta obtuvo el reconocimiento de ser objeto de protección, independientemente de la propiedad privada.

Con esta misma perspectiva, los colectivos expulsados de la modernidad insistieron en regresar y, para obtener reconocimiento, se atrevieron a cambiar las legislaciones. Después de una gran contienda, conquistaron la admisión de organizaciones sindicales y la creación del derecho laboral. En América Latina, los diversos pueblos disputaban y

conquistaban la preservación de la organización tradicional existente, sobre todo en la defensa de sus territorios, lo que ponía en evidencia la necesidad de un cambio en el sistema jurídico, pues la protección de la naturaleza está directamente relacionada con la preservación de los territorios de los pueblos dentro de la naturaleza.

La lucha de los movimientos sociales posibilitó cambios profundos e introdujo derechos colectivos siempre negados. A pesar de todo, continúa la lucha para que esos derechos reconocidos pasen a aplicarse en los tribunales. Para que hubiera una defensa de las leyes en los tribunales, los movimientos sociales del campo se organizaron con el fin de formar abogados y abogadas en cantidad y calidad adecuadas para la batalla jurídica.

El protagonismo en la inclusión de los derechos, su implementación y garantía judicial, necesariamente pertenece a los propios excluidos, pueblos y mujeres, que suman a sus luchas la protección de la naturaleza. Sin duda, todos estos movimientos cuentan con aliados en sectores y personas que son parte de la sociedad hegemónica, los cuales colaboran con la divulgación y teorización de los derechos socioambientales.

El siglo XXI se ha visto marcado por el aumento significativo de la participación de esos sectores y de la protección de la naturaleza, pero ha sufrido graves reveses y retrocesos en las políticas públicas necesarias y estratégicas para el reconocimiento y la aplicación de los derechos. Sin embargo, exactamente por tener organización, los movimientos sólidos han resistido y mejorado su condición de participación e intervención en la sociedad y en las estructuras jurídicas.

Las disputas judiciales ya no serán unilaterales ni tendrán poca representatividad en la defensa de los excluidos; por el contrario, el sueño de Miguel Pressburguer de tener una abogada o abogado defendiendo cada derecho humano que sufre una violación se aproxima a la realidad, incluso si ello no es garantía de reconocimiento y victoria.

## REFERENCIAS

- ANDRADE, C. D. de (1945). *A rosa do povo*. 1.<sup>a</sup> ed. São Paulo: José Olimpio Editores.
- ARAÚJO, A. V. (org.). (1995). *A defesa dos direitos indígenas no judiciário: ações propostas pelo Núcleo de Direitos Indígenas*. São Paulo: Instituto Socioambiental.
- ARTES, A. & Mena-Chalco, J. P. (2019). O Programa de Bolsas da Fundação Ford: 12 anos de atuação no Brasil. *Revista Educação & Realidade*, Porto Alegre, v. 44, n.º 3, e81653. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1590/2175-623681653>. Acceso el 6 de marzo de 2022.
- AZEVEDO, E. (2010). *O direito dos escravos: lutas jurídicas e abolicionismo na província de São Paulo*. Campinas: Ed. da Unicamp.
- CALEIRO, M. M. (2021). *Os Guarani e o direito ao centro da terra: direitos territoriais e preservacionismo no Parque Nacional do Iguaçu*. 2.<sup>a</sup> ed. Naviraí: Aranduká.
- CAMARGO, R. A. L. de. (2011). *O direito exaurido: a hermenêutica da Constituição Econômica no coração das trevas*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris.
- CÁRDENAS, M.; Correa, H. D. (edit.). (1993). *Reconocimiento y demarcación de territorios indígenas en la Amazonía*. Bogotá: Gaia/Cerec.
- MATA, L. da. (2022). Por mais mulheres na política. *Revista Carta Capital*, a. XXVII, n.º 1198, 9 de marzo de 2022.
- FRANCE. (1810). *Code Penale de 1810*. Disponible en [http://ledroitcriminel.fr/la\\_legislation\\_criminelle/anciens\\_textes/code\\_penal\\_1810/code\\_penal\\_1810\\_2.htm](http://ledroitcriminel.fr/la_legislation_criminelle/anciens_textes/code_penal_1810/code_penal_1810_2.htm). Acceso el 2 de febrero de 2022.
- HOBBS, T. (2000). *Leviatã: ou a matéria, forma e poder de um estado eclesiástico e civil*. 3.<sup>a</sup> ed. São Paulo: Ícone.
- INSTITUTIONS PROFESSIONNELLES. (2020). *Plateforme d'information des corps intermédiaires du travail, des professions et des entreprises*. Loi Le Chapelier, s/d. Disponible en <https://institutions-professionnelles.fr/reperes/documents/119-1791-la-loi-le-chapelier-interdit-les-corporations>. Acceso el 2 de febrero de 2022.
- LAS CASAS, B. (1986). *Historia de las Indias*. Tres volúmenes. Prólogo, notas y cronología por André Saint-Lu. Caracas: Biblioteca Ayacucho.

- LOCKE, J. (2002). *Segundo tratado sobre o governo civil*. São Paulo: Martin Claret.
- MAIA, M. C. Z. (2019). *Direito é luta: o legado do Pronera para uma educação socialmente referenciada*. São Carlos: Programa de Pós-Graduação (doctorado) em Educação de la Universidade Federal de São Carlos.
- MERRIMAN, J. (2015). *A Comuna de Paris: 1871: origens e massacre*. Traducción: Bruno Casotti. Rio de Janeiro: Anfiteatro.
- MORAES, H. B. de. (2011). *A dialética entre educação jurídica e educação do campo: a experiência da turma “Evandro Lins e Silva” da UFG derrubando as cercas do saber jurídico*. Tesis (maestría). Universidade Federal da Paraíba. Disponible en [https://repositorio.ufpb.br/jspui/handle/tede/4371?locale=pt\\_BR](https://repositorio.ufpb.br/jspui/handle/tede/4371?locale=pt_BR). Acceso el 11 de marzo de 2022.
- MOURA, C. (2013). *Dicionário da escravidão negra no Brasil*. 1.<sup>a</sup> ed. São Paulo: Ed. da USP.
- MOURA, C. (1981). *Rebeliões na senzala: quilombos insurreições guerrilhas*. 3.<sup>a</sup> ed. São Paulo: Livraria Editora Ciências Humanas.
- PEREIRA, J. & Miranda, R. (2018). Relatório final. *O Pronera visto de dentro: reflexões sobre a turma de direito da UFPR*. Programa de Iniciação Científica e em Desenvolvimento Tecnológico e Inovação – Universidade Federal do Paraná.
- PRESSBURGER, T. M. (1991). *Direito urgente: o direito dos oprimidos*. En: Arruda Jr., E. L. de (org.). *Lições de direito alternativo*. São Paulo: Acadêmica, v. I.
- QUINTILIANO, A. (s/d). *A Guerra dos Tamoios*. Rio de Janeiro: Reper.
- REINAGA, F. (2001). *La revolución india*. 2.<sup>a</sup> ed. La Paz: Ed. Fundación Amáutica Fausto Reinaga.
- RIBAS, L. (2015). O. *Direito insurgente na assessoria jurídica de movimentos populares no Brasil (1960-2010)*. Tesis defendida en el PPGD de la UERJ en diciembre de 2015. Rio de Janeiro: UERJ. Disponible en <http://www.bdtd.uerj.br/handle/1/9319>.
- SOUZA FILHO, C. F. M. de. (2017). A essência socioambiental do constitucionalismo latino-americano. *Revista da Faculdade de Direito da UFG*, v. 1, n.º 41, pp. 197-215. Disponible en <https://www.revistas.ufg.br/revfd/article/view/46887/23287>. Acceso el 2 de febrero de 2022.

- SOUZA FILHO, C. F. M. de. (1998). *O renascer dos povos indígenas para o Direito*. Curitiba: Juruá.
- SOUZA FILHO, C. F. M. (2021). *A função social da terra*. 2.<sup>a</sup> ed. Curitiba: Arte & Letra.
- SOUZA FILHO, C. F. M. (2015). De como a natureza foi expulsa da modernidade. *Revista Crítica do Direito*, n. 5, v. 66, p. 88-106, ago./dez. Disponible el <https://drive.google.com/file/d/0B94HulPcnYU-c1EtSjkkxNEhSX2s/view>.
- TAVARES, A. C. D. (2006). A luta pelo direito e a assessoria jurídica popular: desafios e perspectivas da atuação da Renap no Estado do Rio de Janeiro. *Confluências – Revista Interdisciplinar de Sociologia e Direito – PPGDSD-UFF*, v. 7, n.º 1.
- VALCARCEL, D. (1996). *La rebelión de Tupac Amaru*. 3.<sup>a</sup> ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- VANALI, A. C. (2017). Missão republicana de paz: a passagem de Correia Defreitas por terras contestadas. *Geographia Opportuno Tempore*. Universidade Estadual de Londrina, v. 3, n. 3.
- VERGER, P. (2021). *Fluxo e refluxo do tráfico de escravos entre o Golfo de Benin e a Bahia de Todos os Santos*. 2.<sup>a</sup> ed. São Paulo: Cia das Letras.
- VUELTA, R. B. (2013). *Pelo Direito de Estudar: a 1.<sup>a</sup> Turma de Direito do Pronera* (Programa Nacional de Educação na Reforma Agrária). Tesis de maestría en colaboración con el Programa de Pós-Graduação em Educação da Universidade de Brasília. Disponible en <https://repositorio.unb.br/handle/10482/15355>. Brasília: UNB. Acceso el 6 de marzo de 2022.